

**Legitimación resolución**

**Ponente: Dr. Manuel Sánchez Zuraty**

**Juicio n° 507-2014**

**Actor: MANAVISION S.A.**

**Demandado: Director Regional del SRI de Manabí**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- Quito, jueves 12 de marzo del 2015, las 16h48.-**

**VISTOS.** Conocemos la presente causa en nuestra calidad de conjueza y conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura n° 013-2012, mediante la cual se designó y posteriormente posesionó a las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; n° 983-2013 del pleno del Consejo de la Judicatura para la integración de las salas especializadas de conjuezas y conjueces; y, n° 031-2014 de 17 de febrero del 2014. Adjúntese al proceso el escrito y anexos que anteceden, presentados por la Ing. Anita María Bello Sabando, Directora Zonal 4 del SRI, y la Ab. Nury A. Menéndez García. En lo principal, la Ab. Nury A. Menéndez García, a nombre del Ab. Guillermo Belmonte Viteri, Director Regional Manabí del SRI, en el juicio de impugnación propuesto por la compañía MANAVISION S.A., deduce recurso de hecho, ante la negativa del de casación que fuera presentado contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario n° 4 de Portoviejo, el 25 de julio del 2014, las 11H28 (fojas 64 a 66 vuelta del cuaderno de instancia), que acepta la demanda. El recurso de casación fue negado por el Tribunal a quo mediante auto de 21 de agosto del 2014, las 15h35. El recurso de hecho ha sido concedido por el tribunal de instancia mediante auto de 16 de septiembre del 2014, las 09h33, se encuentra en estado de calificación, y para hacerlo, se considera:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala de Conjuces es competente para conocer y resolver sobre la calificación de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso por disposición de las normas del art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 178 número 5; 201 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO. PRINCIPIO DISPOSITIVO.** En virtud del principio dispositivo contemplado en el art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del recurso.

**TERCERO. CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION.** El art. 7 de la Ley de Casación indica que interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: **1.** Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2 de esa ley; **2.** Si se ha interpuesto en tiempo; y, **3.** Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el art. 6 de la misma ley. El último inciso del art. 8 de la Ley de Casación dispone que la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13 ibídem; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior. En la especie, el recurso de casación fue denegado por el Tribunal de instancia, en auto de 21 de agosto del 2014, las 15h35, por falta de legitimación en el proceso de la Ab. Nury Menéndez García.

**CUARTO. RECURSO DE HECHO.** El art. 9 de la Ley de Casación indica que si se denegare el trámite del recurso de casación, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho; interpuesto, ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Nacional de Justicia.- **4.1.** El Tribunal a quo deniega el recurso de casación porque "Al momento de calificar el recurso interpuesto, el Tribunal constata que concurren las circunstancias previstas en el artículo 7 de la Ley de Casación, pero no es admisible en virtud de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 243 de 26 de enero de 1998 que expresamente establece: 'Que es admisible al trámite el escrito contentivo del Recurso de Casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre y que hubiere venido actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado'. Con vista al proceso se evidencia, que la abogada que suscribe el escrito de casación, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la autoridad demandada, hasta el mismo momento de la interposición, no había actuado en este proceso ni como gestor voluntario, ofreciendo poder o ratificación de gestiones, ni como procuradora o abogada debidamente autorizada por el legitimado pasivo. Por lo antes indicado, este Tribunal deniega el trámite del recurso de casación

interpuesto por la abogada NURY MENÉNDEZ GARCÍA, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Abogado GUILLERMO BELMONTE VITERI, en calidad de Director Regional Manabí del Servicio de Rentas Internas. Agréguese al proceso el escrito de fs. 72 y los documentos que anexa a fs. 70 y 71, suscrito por la abogada Nury Menéndez García, presentado recién el 18 de agosto del 2014, al que acompaña su designación como procuradora de la autoridad demandada. En el escrito al igual que en el oficio de designación de procuradora fiscal, se ratifica las gestiones previas de la profesional del derecho, sin que en el proceso conste que haya intervenido o actuado como abogada patrocinadora o como abogada de la autoridad demandada; por lo que criterio de la Sala, la ratificación de gestiones referida no legitima el recurso de casación interpuesto, denegado en este auto, al amparo de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 243 del 26 de enero de 1998". **4.2.** Se observa que a fojas 67 de los autos, la Ab. Nury A. Menéndez García presenta el recurso de casación ofreciendo poder o ratificación del Ab. Guillermo Belmonte Viteri, Director Regional Manabí del SRI. A fojas 70 consta el oficio No. RMA-JUROAFO14-00384, de 18 de agosto de 2014, mediante el cual el Ab. Guillermo Belmonte Viteri designa procuradora fiscal a la Ab. Nury Annabel Menéndez García y ratifica las intervenciones previas de ella, por lo que se considera legitimada la intervención de la mencionada procuradora fiscal y procede estudiar el recurso de casación.

**QUINTO. LEGITIMACIÓN 5.1.** El art. 4 de la Ley de Casación establece que el recurso de casación solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. **5.2.** En el caso, la sentencia impugnada acepta la demanda presentada contra el Director Regional de Manabí del SRI, quién presenta el recurso de casación y está legitimado para ello porque recibe agravio en la sentencia.

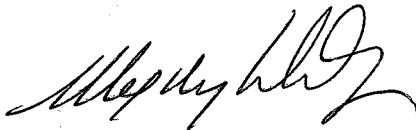
**SEXTO. LEGITIMACIÓN 6.1.** El art. 4 de la Ley de Casación establece que el recurso de casación solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. **6.2.** En el caso, la sentencia impugnada resuelve aceptar la demanda propuesta contra la autoridad tributaria que presenta el recurso de casación y se encuentra legitimada para ello porque recibe agravio en la sentencia.

**SÉPTIMO. OPORTUNIDAD. 7.1.** El art. 5 de la Ley de Casación indica que el recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración; y que los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días. **7.2.** En la especie, la sentencia recurrida fue dictada el 25 de julio del 2014, las 11h28 y notificada el mismo día; en tanto que el recurso de casación se presentó el 15 de agosto del 2014, a las 17h04, oportunamente, dentro de término.

**OCTAVO. REQUISITOS FORMALES. 8.1.** El art. 6 de la Ley de Casación establece los requisitos obligatorios que debe contener el escrito de interposición del recurso, que son los siguientes: **1.** Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; **2.** Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; **3.** La determinación de las causales en que se funda; y, **4.** Los fundamentos en que se apoya el recurso. **8.2.** En el número 3.1 del recurso presentado, se indica la sentencia y auto recurridos, con individualización del proceso y las partes procesales. **8.3.** En el número 3.2 del recurso se menciona que las normas de derecho infringidas son: art.innumerado agregado a continuación del art. 233 del Código Tributario; sentencia de la Corte Constitucional n° 014-10-SCN-CC del 5 de agosto de 2010. El recurso cumple este requisito. **8.4.** El recurrente invoca la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, por lo que cumple este requisito. **8.5.** La **causal segunda** del Art. 3 de la Ley de Casación se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; por tanto, para que prospere una impugnación por la causal segunda es necesario que se cumpla con los principios de especificidad, trascendencia y no convalidación, de la nulidad procesal; la especificidad se refiere a que la causa de la nulidad debe encontrarse tipificada en la ley, como la omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite, establecidos en los artículos 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; la trascendencia se refiere a que tal nulidad influya en la decisión de la causa o provoque indefensión; y, es necesario que la nulidad no se haya convalidado legalmente.- La indefensión es una violación a los derechos de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los ciudadanos, que consagra el art. 75 de la Constitución de la República. **8.5.1.** El recurrente acusa la falta de aplicación del art. innumerado agregado a continuación del art. 233 del Código Tributario, y la sentencia de la Corte Constitucional n° 014-10-SCN-CC del 5 de agosto de 2010, que declara la constitucionalidad condicionada de la norma anterior. Luego de analizar el contenido de las normas, solicita la "nulidad de la sentencia recurrida". **8.5.2.** La Sala considera que para que se declare una nulidad de sentencia, deben cumplirse los requisitos de especificidad, trascendencia y no convalidación. En el caso, la norma y la sentencia constitucional invocadas por el recurrente no prevén la nulidad de sentencia alguna, por lo que no se cumple el principio de especificidad de la nulidad pedida. El principio de especificidad es requisito sine qua non para declarar una nulidad, como consta en el siguiente pronunciamiento de la Primera Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia: "De acuerdo con el principio de especificidad, que acerca de la nulidad procesal consagra nuestro ordenamiento jurídico, las causales de nulidad están

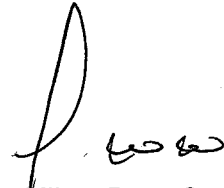
señaladas específicamente en la ley; no hay, pues, nulidad procesal si la ley no lo señala expresamente". (Resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia n° 478-2000 de 04 de diciembre del 2000, juicio n° 7-2000 (Vera-Godoy), R.O. 283, 13 de marzo del 2001). Debido a que no se cumple el principio de especificidad tampoco puede haber trascendencia y no convalidación, porque los principios deben ser concurrentes.

**NOVENO. CALIFICACION.** Con la motivación que antecede, la Sala de Conjuces de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, declara que rechaza el recurso de hecho e **inadmite** el recurso de casación presentado contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario n° 4 de Portoviejo, el 25 de julio del 2014, las 11H28, por falta de fundamentación de la causal. Devuélvase el proceso al inferior. Actúe el abogado Diego Acuña Naranjo, secretario relator de la sala. Notifíquese.



Dra. Magaly Soledispa Toro

CONJUEZA



Dr. Milton Pozo Castro

CONJUEZ



Dr. Manuel Sánchez Zuraty

CONJUEZ

Certifico:

Ab. Diego Acuña Naranjo

SECRETARIO RELATOR

